



## LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA

Radicado: 2021-00030  
Demandante (s): MARIA CELINA NUÑEZ RODRIGUEZ  
Causante (s): PIO ANTONIO NUÑEZ DUARTE (q.e.p.d.)

**CONSTANCIA:** *la presente demanda pasa al Despacho de la señora Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Señora Juez, se informa que el 06 de septiembre de 2022, los partidores allegaron el trabajo partitivo, el cual una vez analizado se observa que los sujetos procesales representados por sus apoderados, de común acuerdo solicitan que se sentencia de plano. Por lo anterior, y atendiendo que los partidores son los apoderados de los únicos herederos reconocidos, no se corrió traslado de la partición y adjudicación presentada por ellos. Sirva proveer.*

Encino, Santander, 19 de septiembre de 2022.

  
SERGIO ANDRES MOGOLLON PEÑALOZA  
Secretario

Encino - Santander, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizado el trabajo de partición, se concluye que no es procedente dictar sentencia aprobatoria en los términos del numeral 2, del artículo 509 del C.G.P. comoquiera que los partidores realizaron una partición material de la inmueble objeto de la herencia, sin adjuntar los documentos y autorizaciones respectivas desconociendo la naturaleza propio de este diligenciamiento, sin que den viabilidad a la división de predio o bien relicto y en el entendido que la partición ha de hacerse sobre el único predio que hace parte del inventario y avaluó sin confundir este trámite con la naturaleza de otro diligenciamiento fuera de liquidar la respectiva sucesión y la sociedad conyugal teniendo en cuenta por supuesto las previsiones legales vigentes.

De esta manera, los partidores no dieron cumplimiento a las reglas de distribución de la herencia, por ende, se ordenará a los partidores rehacer la partición conforme a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 509 del C.G.P. la cual deberá presentarse en un término igual al otorgado inicialmente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Encino, Santander,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ODENAR** a los partidores que en el término máximo de quince (15) días, rehagan y presente de nuevo el trabajo de partición, dando estricto cumplimiento a las reglas contenidas en el artículo 1394 del Código Civil.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO